

PRECIO DE SUSCRIPCION

Dentro y fuera de la capital:

Pesetas

Por un mes 5'00

Por tres meses 15'00

Por seis meses 30'00

Por un año 60'00

Número suelto 0'75 céntimos
mes corrienteHasta tres meses 1'50 y fechas
anteriores dos pesetas

BOLETIN OFICIAL



Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de UNA peseta por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de veinte céntimos por palabra, cualquiera que sea el origen del edicto. Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El sobre de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado»

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

738

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente extinguida la epizootia de estroñgiosis en el término municipal de Agoncillo que fué declarada oficialmente con fecha 20 de marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 22 de mayo de 1947.

El Gobernador Civil,

CIRCULAR

740

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias se declara oficialmente extinguida la epizootia de pulmonia contagiosa en el término municipal de Pazuengos que fué declarada oficialmente con fecha 14 de marzo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 22 de mayo de 1947.

El Gobernador Civil

Alberto Martín Gamero

Diputación Provincial

—o—

Ordenanza para la exacción de derechos por estancias y demás gastos que ocasionen los enfermos acogidos en el Hospital Provincial.

La Excma. Diputación Provincial de Logroño en uso de la facultad que le confiere el apartado c) del número 2 del artículo 152 del Decreto de 25 de enero del año actual, forma la presente Ordenanza para el cobro de derechos por estancias, operaciones y otros servicios que se presten en el Hospital Provincial de su cargo.

Artículo 1.º—Están comprendidos en la presente Ordenanza.

a) La estancia en habitaciones de distinguidos.

b) La estancias de enfermos mediopensionistas en Sala general.

c) La estancia de enfermos conceptuados como pudientes, es decir no pobre, de solemnidad en Sala general.

d) Los derechos que devenguen los enfermos considerados como no pobres de solemnidad por asistencia y tratamiento en los dispensarios y Sala de urgen-

cia sin causar estancia en el Establecimiento.

e) Los que de igual modo soliciten la asistencia en la Sala Terapéutica Física.

f) Las operaciones o intervenciones quirúrgicas, análisis, clínicos etc. etc., realizados a los enfermos incluidos en los apartados anteriores.

g) Las estancias y demás gastos que causen los enfermos conceptuados como no pudientes o pobres de solemnidad a cargo de Entidades o Corporaciones obligados a su pago.

Artículo 2.º—La obligación de contribuir para esta exacción nace por la utilización de los expresados servicios.

Artículo 3.º—Estará exenta de pago de derechos a que obliga la presente Ordenanza, toda persona asistida en el Hospital Provincial que, con arreglo a las normas contenidas en la misma, sea clasificada como pobre de solemnidad o no pudiente, siempre que expresada clasificación resulte de comprobar la posesión de bienes o ingresos no solo del causante, sino también de los de las personas, naturales o jurídicas, que deben asistencia al mismo.

Sin embargo las estancias que causen los enfermos clasificados según el párrafo anterior correrán a cargo del Ayuntamiento de la provincia del cual sean vecinos, domiciliados o naturales los interesados, aun cuando dicho Ayuntamiento no haya instruido el expediente de ingreso porque este haya tenido lugar en caso de urgencia, fijándosele el importe de las estancias que causen con arreglo a las tarifas señaladas en esta Ordenanza, las más módicas del Establecimiento e inferior en un 67% aproximado, al gasto real que se calcula por hospitalizado.

Artículo 4.º—Serán en todo caso de cuenta de los Ayuntamientos respectivos las estancias que causen los clasificados como no pudientes, que hayan sido ingresados o ingresen mediante certificación expedida por el Secretario de la Corporación Municipal con arreglo al modelo establecido o que establezca la Diputación Provincial. Cuando en virtud de precepto de las leyes generales de la Beneficencia, órdenes de autoridades militares, judiciales y gubernativas, o por caso de urgencia reconocido por el médico de guardia, se efectúe el ingreso sin la documentación prevista, y se desconozca la veindad del paciente, el importe de las estancias que devenguen serán a cargo del Ayuntamiento de su naturaleza, siempre que la Corporación no acredite documentalmente que el pago corresponde a otro Municipio por haber

ganado el causante su vecindad legal en el mismo.

Artículo 5.º—Para el pago de derechos devengados a que esta Ordenanza se refiere, regirán las siguientes tarifas.

Estancias de distinguidos

En habitación de primera 30,00 pesetas.

En habitación de segunda (4 camas) 20,00 pesetas.

Distinguidos en sala general 15,00 pesetas.

Estancias en sala general

=Cargo de entidades=

Pacientes en Sala general cuyos gastos corran a cargo de Entidades del Seguro de Enfermedad que por disposiciones vigentes están obligadas al pago de 13,00 pesetas.

=Cargo de Ayuntamientos=

Id. en Id. considerados como no pudientes o pobres de solemnidad a cargo de los Ayuntamientos de la Provincia 4,00 pesetas.

Otras estancias en sala general

Para determinar la cuantía que deberán abonar los obligados a ello por las estancias que causen sus deudos en el Hospital se establece la escala siguiente:

--Por sueldos--

de 6.001 a 9.000 pesetas anuales 7,00 pesetas.

de 9.001 a 15.000 pesetas anuales 9,00 pesetas.

de 15.000 en adelante pesetas anuales 13,00 pesetas.

--Por contribución--

Líquido imponible por contribución territorial, rústica y pecuaria, urbana y cuota industrial considerando esta elevada cinco veces con una base proporcional a la primera.

de 751 a 1.500 7,00 pesetas.

de 1.501 a 3.000 9,00 pesetas.

de 3.000 en adelante 13,00 pesetas.

En las anteriores tarifas se establece una bonificación del 20% sobre el importe indicado cuando, con el cabeza de familia viven cuatro o más hijos menores de dieciocho años o mayores impedidos por el trabajo.

Los cabezas de familia clasificados como pudientes conformes a las escalas anteriores quedan obligados a constituir en la Administración del Hospital Provincial un depósito por el importe de treinta estancias con arreglo a la cuantía clasificada más la parte correspondiente a la operación quirúrgica si la hubiere, material de curas, etc. y otros servicios complementarios según el parecer del médico de la Sala, debiendo reponer sucesivamente las cantidades necesarias

a juicio del Sr. Administrador del Establecimiento.

Operaciones, asistencias, análisis y otros servicios prestados a los clasificados como pudientes

Artículo 6.º—La tarifa por la que se regula esto a derechos es la establecida actualmente o la que en lo sucesivo se establezca por la Diputación a propuesta del Cuerpo de Médicos de la Beneficencia, farmacéutico, analista o encargado del servicio.

Artículo 7.º—Los ingresos que se realicen por este concepto se distribuirán en la forma siguiente: Una vez deducidos los gastos la Diputación percibirá el 50 por cien y el otro 50 por cien el personal facultativo.

Artículo 8.º—A los enfermos comprendidos en los apartados a) y b) se les cobrará el total de operaciones y servicios complementarios realizados con arreglo a la tarifa aprobada por la Diputación.

A los incluidos en el apartado c) se les cobrará igualmente el importe total de operaciones u servicios, con arreglo a dicha tarifa, si la estancia que devengue es de 9 pesetas o más, y proporcionalmente al importe de las estancias que se les haya señalado si no llegara a las 9 pesetas que se considera como base de aplicación total de la tarifa de operaciones y servicios.

Las pequeñas operaciones o simplemente asistencias en dispensarios o en salas de urgencia realizadas a los enfermos incluidos en el apartado d) se regularán en la misma forma, pero reducidos en un 50% el importe de la estancia que hubiera satisfacer.

Los derechos por los servicios de la Sala Terapéutica Física, se regularán en idéntica forma o sea en proporción al importe de las estancias que debieran satisfacer con una percepción mínima de 20 pesetas, en concepto de gastos por radiografía y 10 por radio-escopía.

Los enfermos no ingresados que soliciten los servicios de la Sala Serapéutica Física abonarán como mínimo el importe de los gastos de cada servicio. Si resultara pobre de solemnidad o no pudiente los gastos serán a cargo del respectivo Ayuntamiento previa conformidad del mismo. De estos derechos que se perciban se abonará el radiólogo el cincuenta por cien deducidos los gastos en cada caso.

Artículo 9.º—Quedan exceptuados del cobro de derechos, las estancias causadas por los enfermos tuberculosos, ingresados en el Hospital Provincial por orden del Sr. Inspector de Sanidad, siempre que el número de

estos no exceda del que reglamentariamente corresponde sufragar a la Diputación.

Artículo 10.—Para el cobro de los derechos establecidos en la presente Ordenanza, será de aplicación el procedimiento de apremio que regula el Estatuto de Recaudación vigente, no prescribiendo su importe hasta transcurrido los cinco años que determina el artículo 283 del Estatuto provincial.

Si tramitado el expediente de apremio contra una cabeza de familia clasificado como pudiente resultase este insolvente, en todo o en parte del importe de los derechos devengados por estancias, operaciones u otros servicios, el importe que reste cobrar por referidas estancias, en la proporción señalada en el artículo 3.º será a cargo del Ayuntamiento de la naturaleza o vecindad del cabeza de familia, al que hubiere correspondido el pago si su clasificación hubiera sido de no pudiente.

Reglas de Administración

Para solicitar el ingreso de los enfermos en el Hospital Provincial, será necesaria la presentación previa una certificación médica en la que acredite la enfermedad que aparentemente sufre el paciente y otra expedida por el Secretario del Ayuntamiento donde tenga la vecindad o residencia legal el cabeza de familia con arreglo a las normas fijadas por la Diputación o las que en lo sucesivo pueda acordar, cuyo cabeza de familia será responsable de los derechos que por su clasificación del pudiente se devenguen.

Se exceptúa de este requisito los ingresados con carácter urgente reconocida dicha urgencia por el Médico de guardia del Establecimiento, debiendo presentar la documentación referente a la vecindad, naturaleza y situación económica, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la del ingreso.

Para el debido control de los servicios que se prestan en los departamentos Sala Terapéutica Física y Laboratorios de análisis, los Médicos de Sala expedirán unos vales o boletos para los enfermos o asistidos a quienes ha de tratarse en los mismos que deberán pasarse antes por la Administración del Hospital, para su toma de razón o cobro por ser este anticipado y a tal efecto se le facilitará el oportuno comprobante cuya presentación será indispensable para que por la Sección se realice el servicio.

Todos los derechos que devenguen los clasificados como pudientes y se hallen comprendidos en los conceptos mencionados, se recaudarán por el Sr. Administrador del Hospital, ingresándose mensualmente en la Diputación provincial con exposición detallada de los distintos servicios.

La Administración del Hospital, deberá pasar trimestralmente a la Intervención de Fondos provinciales, relación detallada del número de enfermos que causen estancia a cargo de cada uno de los Ayuntamientos con expresión de las devengadas por cada enfermo, así como las cuentas de pudientes cerradas en el fin del mes anterior que tenga saldo deudor a fin de proceder a su cobro por el procedimiento de apremio.

Artículo 11.—La presente Ordenanza una vez sancionada por la superioridad regirá durante el ejercicio de 1947 y sucesivos

mientras la Diputación Provincial de Logroño no acuerde su variación.

Sesión extraordinaria de 3 de diciembre de 1946.

La Comisión Gestora acordó su aprobación.

El Presidente,
Agapito del Valle
P. A.
El Secretario,
Román Piñero

Esta Ordenanza ha sido aprobada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda según comunicación de fecha 24 de enero de 1947, a partir de cuya fecha comienza su vigencia, habiendo sido publicada su exposición al público en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia número 128 de 5 de diciembre de 1946.

Banco Zaragozano S. A.

Sucursal de Santo Domingo de la Calzada

ANUNCIO

725

Habiendo sufrido extravío el resguardo de imposición a plazo fijo número 878 expedido por esta Sucursal el 5 de Abril de 1944 a favor de Don Angel Barrios Valle o D.ª Catalina Valquez Gómez. Indistintamente, se anuncia para que en caso de que alguna persona se crea con derecho, se sirva pasar por estas oficinas Calle de D. Hilario Pérez número 12.

Transcurridos 15 días a partir de la publicación de este anuncio se considerará anulado el citado resguardo, procediéndose a expedir un duplicado del mismo quedando esta Entidad exenta de toda responsabilidad.

Santo Domingo de la Calzada a 7 de Mayo de 1947

Moreno y Compañía Banqueros

Calahorra

739

Habiendo sufrido extravío la Libreta de Caja de Ahorros expedida por este Banco con el número 1963 a nombre de Don Ramón Ligorit Achútegui y doña María López, de Calahorra, se hace público por medio del presente anuncio advirtiéndose que si transcurrido el plazo de quince días a partir de esta publicación no se presentase reclamación alguna, el Banco procederá a la expedición de un duplicado de dicha Libreta, quedando por ello relevado de toda responsabilidad.

Calahorra 10 de mayo de 1947.

Fiscalía Provincial de Tasas VIZCAYA

REQUISITORIA

718

Se requiere a Gloria Martínez Rico, de 39 años de edad, estado viuda, hija de Manuel y de Apolonia, natural de Nalda (Logroño), y vecina de Bilbao, San Francisco 5, para que se perso-

ne en esta Fiscalía Provincial de Tasas en el plazo de quince días a contar del de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, al objeto de responder de la multa de mil pesetas que le fué impuesta en el expediente número 7224.

Asimismo se ruega y encarga a todos los agentes de la Policía judicial, su detención, caso de ser habida, y al público en general faciliten cuantos datos puedan coadyuvar a la detención de la encartada.

Bilbao, 10 de mayo de 1947.
El Fiscal de Tasas,

Ayuntamiento de Calahorra

—o—
EDICTO

737

En cumplimiento de los artículos 238 y 317 al 352 del decreto de haciendas locales vigente, se ha procedido a la liquidación y rendición de la cuenta del presupuesto extraordinario de casa con sistorial y mercado etc. cuyos expedientes con la memoria de la comisión de hacienda, quedan expuestos al público en la intervención municipal por plazo de quince días hábiles, pudiendo durante el mismo y otros 8 días siguientes formularse las reclamaciones por escrito y por duplicado durante las horas hábiles de oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Calahorra a 19 de Mayo de 1947.

El Alcalde

Administración de Justicia

—o—

754

Don Arturo Bellido de la Cruz Secretario de esta Audiencia y del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICO: Que por el mismo se ha verificado lo siguiente:
ACTA DE SORTEO

En la Ciudad de Logroño a 8 de mayo de 1947, siendo la hora señalada se constituyó el Tribunal Contencioso Administrativo compuesto por el Ilmo. Sr. Presidente D. Ignacio M.ª Sáenz de Tejada y Gil, D. Salvador Sánchez Terán y D. Felipe Rodrigo Renés como Magistrados, asistidos del que suscribe para proceder al sorteo de la designación de Vocales que han de constituir el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 253 del Estatuto Municipal y Decreto de 22 de febrero de 1941; dada la voz de Audiencia pública se procedió a verificar el mencionado sorteo dando por resultado entre los Srs. propuestos, las designaciones siguientes del tercer grupo de mencionado artículo: D. Lorenzo López Urizar Vocal titular primero, D. Fernando Valdés Alaiz como Vocal titular segundo y como Vocal suplente por su orden D. Alvaro de la Torre Morillo, D. Pío Tudela Angulo, D. Blas Reboiro Sáenz y D. Agustín Reboiro Sáenz como vocales del grupo cuarto de mencionado artículo D. Alejandro del Río Villarejo

como titular primero, D. Augusto de Cacho Gómez como titular segundo y como suplente por su orden D. José Ramón Herrero Fontana, D. Angel Villar Matute D. Felix Pancorbo Martínez y D. Gonzalo Herrero García, cuyas designaciones se entenderán hechas para los casos de incompatibilidad de mencionados Señores Vocales en los diferentes recursos contencioso administrativos que hayan de tramitarse con lo que se dió por terminado el acto firmando la presente, de la que se remitirá testimonio a la Superioridad y al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia para su publicación en el (BOLETIN OFICIAL) de la misma comunicándose las designaciones a los Srs. Vocales designados, firmando la presente los Señores del Tribunal de que yo como Secretario certifico. Ignacio Sáenz de Tejada.— Salvador S. Terán.— Felipe Rodrigo. Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia para su publicación en el (BOLETIN OFICIAL) expido y firmo la presente con el V.º B.º del Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia en Logroño a ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

V.º B.º

El Presidente

699

Don Rafael Gómez Escobar, Juez de Instrucción de este partido de Lerma.

Por el presente hago saber: que en la noche del 21 al 22 del actual y de una cuadra sita en la calle de San Juan del pueblo Cillaruelo de Abajo fué sustraído un macho, barreño, de siete cuartas de alzada, pelo castaño, de 27 años, una manta, unos aparejos, lomillos y cabezada, por lo que intruyo sumario bajo el número 24 947 y en su virtud ruego a todas las Autoridades procedan a la detención de los autores y ocupación del semoviente y efectos expresados los que serán puestos a disposición de este Juzgado así como los tenedores de los mismos de no acreditar su legítima pertenencia.

Dado en Lerma a 30 de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

REQUISITORIA

720

Fiel Fiel Vitaliano, de 17 años, natural de Olmedillo de Roa (Burgos), comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Logroño dentro del término de diez días para constituirse en prisión provisional por la causa número 77 de 1947 que se sigue en este Juzgado por delito de hurto, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la ley.

Por tanto ruego a todas las Autoridades y encargo a la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño, a 17 de mayo de 1947.

El Juez de Instrucción,